



Constancia. A la fecha, el contradictorio ya se encuentra debidamente integrado. El término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por La Equidad Seguros Generales expiró el pasado 15 de diciembre de 2021. Oportunamente, esto es, en esa misma fecha, se recibió réplica por la parte demandante.

Armenia Quindío, febrero 18 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia Art. 372
Proceso: Verbal-Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Uriel Buitrago Cardona y otros
Demandada: Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío
Cooburquin y otros
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00211-00

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Ronald Esteban Buitrago Buitrago, Cristofher Stiben Buitrago Buitrago, Uriel Buitrago Cardona, John Alexander Buitrago Canoa, Sandra Viviana Buitrago Valencia y María Gabriela Cardona de Buitrago formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual

contra la Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío – Cooburquin, Jhon Faber Ocampo Espinosa y La Equidad Seguros Generales O.C, por el hecho de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2019.

El enteramiento de la parte pasiva se surtió, por conducta concluyente, con auto del 27 de agosto de 2021. Todos los demandados contestaron la demanda y formulación excepciones de mérito. Además, la Equidad Seguros Generales O.C objetó el juramento estimatorio.

A su turno, Cooburquin llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C, petición que luego de subsanada resultó admitida por auto del 22 de octubre de 2021.

Oportunamente, la llamada en garantía, por intermedio de su apoderado, ya reconocido en el proceso, remitió escrito de contestación y propuso excepciones perentorias.

Al tiempo de formulación de las mencionadas excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio sus signantes remitieron a sus contendores copia del escrito respectivo por medio digital. Existió pronunciamiento de la parte actora, quien solicitó nuevas pruebas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Así las cosas, atendiendo que para el asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, es del caso proceder con el señalamiento de la audiencia inicial, precisando, además, que comoquiera que los opositores remitieron, al canal digital de los demás sujetos procesales, el escrito respectivo y existió pronunciamiento por la parte demandante, se impone prescindir del traslado por secretaría conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 parágrafo del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Oportunamente el despacho remitirá el link de acceso a las partes y apoderados través del correo electrónico suministrado en la demanda y su contestación.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Exhibición de Documento. Se decreta la exhibición de la copia de la solicitud de aseguramiento, carátula de la póliza, su condicionado general y particular y el contrato de seguro que cubría el riesgo del vehículo de placas WRD 056, exhibición a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C.
3. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se relacionan, cuyo objeto de prueba será el de demostrar los hechos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la demanda:

3.1 María Doralba Betancur Loaiza.

3.2 Edith Johana Vega Jerena.

3.3 Francia Elena Valencia Valencia.

3.4 Sonia Alexandra Vera Quijano.

3.5 Juan Carlos González Hernández.

3.6 María Jhoana Díaz Espinosa.

3.7 Lina Marcela Díaz Espinosa.

Los precitados testigos serán citados a las direcciones electrónicas referidas en la demanda.

Téngase en cuenta que los testigos determinados en los numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 depondrán, además, frente al hecho sexto de la demanda conforme fuere solicitado en el escrito de traslado de excepciones formuladas por la llamada en garantía.

4. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a lo sujetos que integran la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COOBURQUIN Y JHON FABER OCAMPO ESPINOSA:

Atendiendo que dichos sujetos procesales elevaron idénticas solicitudes probatorias se acogerán de manera conjunta en los siguientes términos:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.
2. Documental solicitada. Se ordena oficiar a la Fiscalía 12 Seccional de esta ciudad a efectos de que remitan copia del expediente 63001-6000-033-2019-00855.
3. Dictamen pericial. En los términos del artículo 227 del C.G.P se otorga a la parte demandada el lapso de quince (15) días a fin de que allegue el dictamen pericial anunciado

en la contestación de la demanda y por intermedio de la entidad que elija el interesado en la prueba. Para el efecto, se previene a las partes frente al deber de colaboración con la práctica de la prueba.

4. Interrogatorio de parte. Decrétese interrogatorio de parte a los demandantes.

5. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio del Señor agente de tránsito César Álvarez.

Se requiere a la parte demandada a fin de que informe la dirección electrónica de este testigo.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C:**

1. Documentales. Téngase como tales las aportadas en el escrito de contestación de la demanda.

No obra solicitud probatoria del organismo en mención como llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 025 del 21-02-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ae3f964ddf23226ff8b3ff6ee7aa1f03dd3615cb905f5fbd2f53cbfbccbef**

Documento generado en 18/02/2022 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>